

**Caso No. 210-21-EP**

**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito  
D.M., 12 de abril de 2021.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 17 de marzo de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N°. **210-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección** y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

**I**  
**Antecedentes Procesales**

1. Dentro del proceso penal No. 17282-2018-03064 seguido por la Fiscalía General del Estado, la señora Noemí Rodríguez y el señor Emilio Absalón Campoverde Robles como acusadores particulares en contra del señor Jonathan Patricio Carrillo Sánchez por el presunto cometimiento del delito de plagio con muerte; el 18 de agosto de 2019, el Tribunal de Garantía Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito dictó sentencia condenatoria en contra del procesado como autor directo del delito contemplado en el artículo 188<sup>1</sup> y sancionado en el artículo 189.7<sup>2</sup> del Código Penal, debido a que de *“los hechos probados se conoce que el procesado, perpetró la infracción, de manera directa e inmediata, puesto que, participó personalmente, en los actos que privaron de la libertad a la ciudadana Juliana Campoverde Rodríguez, que ocasionaron su muerte (...)”*; le impuso la pena privativa de libertad de 25 años, como medidas de reparación integral el Tribunal ordenó: i) el pago de USD.100.000,00 (cien mil dólares) a favor de los acusadores particulares por concepto de daño material e inmaterial, ii) ofició a la Secretaría Nacional de Planificación y a la Secretaría de la Presidencia de la República a fin de que el ente rector de Cultos en el Ecuador conociendo un extracto del caso implemente un Registro de Pastores, Pastoras, Líderes Religiosos, Ministros y Ministras de Cultos, iii) como una forma de reparación simbólica a la

---

<sup>1</sup> Código Penal (actualmente derogado) Registro Oficial Suplemento No. 147 de 22 de enero de 1971. Art. 188.- El delito del plagio se comete apoderándose de otra persona por medio de violencias, amenazas, seducción o engaño, sea para venderla o ponerla contra su voluntad al servicio de otra, o para obtener cualquier utilidad, o para obligarla a pagar rescate o entregar una cosa mueble, o extender, entregar o firmar un documento que surta o pueda surtir efectos jurídicos, o para obligarla a que haga u omita hacer algo, o para obligar a un tercero a que ejecute uno de los actos indicados tendiente a la liberación del plagiado.

<sup>2</sup> Ibid.. Art. 189.- El plagio será reprimido con las penas que se indican en los números siguientes: 7.- Con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, cuándo la víctima no hubiere recobrado su libertad hasta la fecha de la sentencia, debiendo imponerse el máximo de la pena si antes de la condena la víctima apareciere violada, muerta o falleciere como consecuencia del plagio.

**Caso No. 210-21-EP**

**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

memoria de Juliana Campoverde dispuso a la Iglesia del Evangelio Cuadrangular del Ecuador el retiro inmediato del nombre “Iglesia Oasis de Esperanza” de esa comunidad y dejando prohibido el uso de este nombre para iglesias de esta denominación, iv) debido a que el Tribunal evidenció falencias en las investigaciones por parte de la Fiscalía como la Policía Nacional con el propósito de que esto no vuelva a suceder, se ordenaron medidas de capacitación en temas de Género y Derechos Humanos.

2. De esta decisión, la Fiscalía General del Estado solicitó aclaración, los acusadores particulares solicitaron ampliación; y, Jorge Renato Montenegro Martínez solicitó ampliación. El señor Jonathan Patricio Carrillo Sánchez interpuso recurso de apelación. El 09 de diciembre de 2019, el Tribunal aclaró la sentencia únicamente respecto al número de cédula del procesado que habría sido tipeado de forma incorrecta<sup>3</sup>.
3. Los acusadores particulares interpusieron recurso de apelación; por lo que el 17 de diciembre de 2019, el Tribunal aceptó a trámite los recursos de apelación interpuestos por el procesado y los acusadores particulares.
4. El 25 de mayo de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, desechó el recurso de apelación del señor Jonathan Patricio Carrillo Sánchez y aceptó el de los acusadores particulares, mismo que se relacionaba exclusivamente con las medidas de reparación integral; por lo que el Tribunal de Alzada consideró y dispuso, entre otras: i) se continúe con el proceso de búsqueda de los restos de la que en vida fue la señorita Juliana Campoverde; ii) exhortó a la Fiscalía General del Estado a fin de que las unidades correspondientes a la investigación de personas desaparecidas, actúen con la debida diligencia en casos similares para que se obtenga y se llegue a la verdad de los hechos en un tiempo razonable; iii) se dispuso la colocación de una placa en memoria de quien en vida fue Juliana Campoverde, misma que será aplicada por la Iglesia Evangélica Cuadrangular con sede en Guayaquil, la que colocará la placa en el lugar en donde su madre tuvo la última reunión con la fallecida señorita Juliana Campoverde.
5. El señor Jonathan Patricio Carrillo Sánchez solicitó ampliación y aclaración de la sentencia de apelación, que fue rechazado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 12 de junio de 2020.

---

<sup>3</sup> El auto en mención indica: RESOLUCIÓN. - se hace constar que: “(...) JONATHAN PATRICIO CARRILLO SANCHEZ de nacionalidad ecuatoriana, de 38 años de edad, con número de cédula 1708975188 (...)”; siendo la realidad procesal, JONATHAN PATRICIO CARRILLO SANCHEZ de nacionalidad ecuatoriana, de 38 años de edad, con número de cédula 1712263084 se aclara la sentencia en este sentido.

**Caso No. 210-21-EP**

**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

6. El 16 de junio de 2020, el procesado interpuso recurso de casación, mismo que fue concedido a trámite el 24 de junio de 2020, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
7. Con fecha 10 de noviembre de 2020, el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia efectuó el examen de admisibilidad del recurso de casación, refiriendo que habiendo iniciado el proceso con el sorteo de la instrucción fiscal el 05 de septiembre de 2018, le resultaba aplicable las disposiciones contempladas en el COIP y la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 10-2015, habiéndolo inadmitido.<sup>4</sup>
8. La defensa técnica del procesado presentó un escrito de aclaración y revocatoria a fin de que se deje sin efecto el auto referido anteriormente; el cual fue atendido por el Tribunal de Casación el 03 de diciembre de 2020.
9. El 18 de diciembre de 2020, el señor Jonathan Patricio Carrillo Sánchez (en adelante “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto que inadmitió el recurso de casación dictado por el Tribunal de Casación de la Corte Nacional de Justicia el 10 de noviembre de 2020.

## II

### Oportunidad

10. El **18 de diciembre de 2020**, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el **03 de diciembre de 2020**, mediante el cual se negó el pedido de revocatoria planteado en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de fecha **10 de noviembre de 2020** dictado por el Tribunal de Casación de la Corte Nacional de Justicia. En tal sentido, la presente acción ha sido presentada dentro del término

---

<sup>4</sup> En el auto de inadmisión del recurso de casación consta: “*Del trámite en la presente causa, el trámite está previsto en el Código Orgánico Integral Penal, en virtud del inicio del proceso (5 de septiembre del 2018 “instrucción fiscal”), así como en la resolución 10-2015, por lo que procede previamente realizar un examen de admisibilidad del medio impugnatorio propuesto (...)* Al haberse analizado el escrito sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad conforme consta en la estructura del presente auto este Tribunal de Casación de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia por unanimidad INADMITE a trámite el recurso presentado por JONATHAN PATRICIO CARRILLO SÁNCHEZ”.

**Caso No. 210-21-EP**

**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con los artículos 62 numeral 6 del mismo cuerpo legal y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**III  
Requisitos**

11. En el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para considerarla como completa.

**IV  
Pretensión y fundamentos**

12. El accionante considera que la decisión impugnada vulnera los siguientes derechos constitucionales: tutela judicial efectiva, debido proceso en cuanto al principio de legalidad, respeto al trámite propio del proceso, derecho a la defensa y la garantía de motivación; y, a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 numerales 3 y 7 literales a) y l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; además considera que se han transgredido el principio contenido en el artículo 11 numeral 9 de la CRE, respectivamente. Así mismo, el accionante refiere la vulneración al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).
13. El accionante realiza una exposición fáctica de los hechos que dieron origen al proceso penal; indica diferentes diligencias que se llevaron en la etapa investigativa; refiere que él y su familia han sido “(...) *acosados, amenazados, intimidados (sic), incluso se levantó una Indagación Previa a sus Familiares, que hasta la presente fecha ni se archiva ni se formula cargos en su contra*”. Expone situaciones relacionadas a la salida del país de su hermano, al cierre de la iglesia en la que era pastor, entre otras. Continúa refiriendo cuestiones llevadas a cabo en diferentes etapas del proceso penal.
14. Sobre la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva, el accionante expone el contenido del derecho de manera doctrinaria e indica que “(...) *Los hechos del caso se remiten a 7 de julio de 2012, estaba vigente el Código Penal ecuatoriano y el Código de Procedimiento Penal sin realizar audiencia oral pública y contradictoria y bajo una figura que no consta en el Código de Procedimiento Penal ...dicha figura de inadmisión no existía en el sistema anterior; ni en el Código Orgánico Integral Penal, como plena institución del sistema penal, más bien es creación por una Resolución (...) al dictar un Auto en el que INADMITE el recurso extraordinario, no solo se resuelve atentando al*

**Caso No. 210-21-EP**

**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

*debido proceso legal, al principio pro hominem (sic), sino que se niega la oportunidad de hacer conocer los fundamentos en audiencia oral (...) especialmente cuando tienen influencia del poder o son mediáticos como el presente caso, con intereses extraños, como sucedió con el seguimiento con directa participación de quien presidía el Colegio de Abogados de Pichincha (...) el simple hecho de INADMITIR el recurso sin audiencia oral, contradictoria, pública, afecta el principio de legalidad procesal penal, por ende la defensa técnica y el debido proceso; sino que se lo hace tan solo en base de posibles resoluciones, contrariando la ley”.*

15. Dice también: *“Así como existe el derecho constitucional para iniciar un proceso y obtener de él una sentencia, existe un derecho constitucional en el que toda resolución al tenor del artículo 76 numeral 7 literal l debe ser motivada, todo lo que no cumple la resolución”.*
16. En cuanto al derecho a la defensa, el accionante expone la norma constitucional, cita doctrina y jurisprudencia; nuevamente refiere que la inadmisión del recurso de casación ha violado derechos constitucionales ya que *“(...) Al INADMITIRSE, bajo criterios inmotivados, equivocados, de error judicial, afectación a las garantías del debido proceso, garantizadas y de las que hace referencia el artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial, se está vaciando de contenido el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa”.*
17. El accionante considera que la vulneración a la tutela judicial efectiva se relaciona con la transgresión a otros derechos constitucionales los cuales son transcritos en varias páginas de la demanda.
18. Sobre el principio de legalidad, el accionante transcribe artículos del Código de Procedimiento Penal, los principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión adoptada por la Asamblea General en su resolución 43-173 de 09 de diciembre de 1988, el artículo 1 de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, los artículos 4, 5 y 7 de la CADH; y, los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; concluyendo que: *“Todos estos 8 años han sido de una constante persecución, amenazas intimidaciones ataques a la propiedad con destrucción (A la Iglesia del pastor y de su familia, por 5 ocasiones) causando daños psicológicos cristianas destructivas constantes por todos los medios, insultos, comentarios despectivos humillaciones en público, acoso, falsas acusaciones, prohibición al trabajo, con el cierre de la iglesia, generación de pánico, amenazas de muerte, agresiones en la cárcel al Pastor Carrillo Sánchez”.*

**Caso No. 210-21-EP**

**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

19. El accionante refiere además agresiones que habría sufrido en el centro de privación a la libertad y que ha puesto en conocimiento del juez de garantías penitenciarias; y que tienen relación con una solicitud de medida cautelar que ha planteado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
20. En atención a lo mencionado, el accionante solicita se admita su demanda, se declare la vulneración a los derechos constitucionales alegados y se determine la reparación integral correspondiente; considerando además la admisión de su recurso de casación a fin de que se continúe con el trámite correspondiente.

**V**

**Admisibilidad**

21. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 58 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Cabe indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que, este tipo de acción no representa una instancia dentro del procedimiento ordinario. De la revisión de la demanda y de los documentos que la acompañan, se desprende lo siguiente:
22. El artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como una de las causales para que la demanda sea admitida es: *“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*; concomitantemente con el presupuesto legal, la sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento claro, consiste en la verificación de los siguientes elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre porqué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).
23. En el presente asunto, este Tribunal de Sala de Admisión considera que el accionante no cumple con el requisito en mención, toda vez que para sustentar sus alegaciones parte de la descripción de los hechos que dieron lugar al proceso penal incoado en su contra, sin identificar cual fue la acción u omisión por parte de la administración de justicia que

**Caso No. 210-21-EP**

**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

generó la afectación a sus derechos constitucionales. En este mismo sentido, se observa que el accionante presenta elementos que ni siquiera son parte del proceso penal, como por ejemplo la salida del país de su hermano, situaciones de acoso a sus familiares, medidas cautelares solicitadas ante organismos internacionales, entre otras.

24. Adicionalmente, el accionante ha referido su derecho a la defensa y motivación han sido transgredidos por la inadmisión del recurso de casación, el cual ha sido inmotivado y equivocado; es decir, el accionante presenta una tesis (afectación al derecho a la defensa y garantía de motivación), una base fáctica (inadmisión del recurso de casación), sin embargo el fundamento jurídico simplemente se relaciona con calificar como inmotivado y equivocado a la decisión adoptada por el Tribunal de Casación; en ese sentido, al no cumplir con el numeral 1 del artículo 62 la demanda se torna en inadmisibile.
25. Este tribunal considera pertinente indicar que la mera alegación de violación de derechos, la transcripción de hechos que dieron origen al proceso, o la reproducción de normativa nacional o internacional que recoge derechos o principios, no comporta, *per se*, un argumento que sustente tal alegación. El accionante debe cumplir con la carga argumentativa que exige la norma para la fundamentación de su acción. Esto es necesario para la construcción de un argumento claro y secuencial, compuesto por premisas jurídicas y fácticas; lo que, en el presente asunto no ha ocurrido, motivo por el cual la demanda es inadmisibile.
26. De otro lado, el accionante ha cuestionado que se haya dado la inadmisión del recurso de casación, afirmando que *“dicha figura de inadmisión no existía en el sistema anterior; ni en el Código Orgánico Integral Penal, como plena institución del sistema penal, más bien es creación por una Resolución”*; y, exponiendo que *“se lo hace tan solo en base de posibles resoluciones, contrariando la ley”*; alegaciones que son conducentes a cuestiones de legalidad respecto de las disposiciones del COIP y de la Resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia sobre el trámite del recurso de casación<sup>5</sup>; esto es la implementación jurídica de la normativa infraconstitucional, por lo que incurre en el artículo 62, numeral 4 de la LOGJCC, que dispone: *“4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*.

---

<sup>5</sup> En el auto emitido por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en el caso No. 1903-20-Ep demanda 2 de 18 de 04 de febrero de 2021 consta: *“ (...) 32...Tales argumentos se centran en que la Resolución No. 10-2015... y que debido a la errónea interpretación que hizo el Tribunal accionado de esa resolución, se habría impedido que se convoque a la audiencia de fundamentación del recurso de casación. Esta Sala de admisión reitera que la correcta o incorrecta interpretación de la Resolución No. 10- 2015 de la Corte Nacional de Justicia, no justifica la relevancia constitucional de esta demanda por tanto incumple con los parámetros dispuestos en el artículo 62, numerales 2 y 8 de la LOGJCC”*.

**Caso No. 210-21-EP**

**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

**VI  
Decisión**

27. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 210-21-EP**.
28. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
29. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL (VC)**

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad; la Dra. Karla Andrade Quevedo emite voto concurrente, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 12 de abril de 2021. **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

**Caso No. 210-21-EP**

**Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo**

**VOTO CONCURRENTE**  
**JUEZA CONSTITUCIONAL KARLA ANDRADE QUEVEDO**  
**AUTO No. 210-21-EP**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”), así como en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “**RSPCCC**”), formulo mi voto concurrente respecto del auto de mayoría No. 210-21-EP, emitido por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en sesión del día lunes 12 de abril de 2021.
2. El auto de 12 de abril de 2021 decidió inadmitir a trámite la acción extraordinaria de protección presentada al considerar que ha incurrido en las causales de inadmisibilidad del artículo 62 numerales 1 (“*que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”) y 4 (“*que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”).
3. Al respecto, efectivamente coincido con la decisión de mayoría en que la demanda es inadmisibile, particularmente puesto que incurre en la causal de inadmisibilidad relativa a la falta de argumento claro conforme a los parámetros establecidos en la sentencia No. 1967-14-EP/20. Asimismo, coincido en que la forma en la que ha sido planteada la presente demanda se sustenta en la aplicación de normas infraconstitucionales.
4. Sin embargo, considero que en el párr. 26 del auto de inadmisión- respecto a la causal 4 del artículo 62 de la LOGJCC- no todos los casos en que se aleguen vulneraciones relacionadas al recurso de casación penal y a la resolución No. 10- 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia se encuentran desprovistos de contenido y relevancia constitucional, pues es preciso un análisis caso por caso de la argumentación brindada por cada accionante. Más aun si se tiene en consideración la existencia de la causa No. 8-19-IN en la que el pleno de este Organismo Constitucional analizará su constitucionalidad.
5. Es por estas consideraciones que, sin perjuicio de que comparto que la presente acción es inadmisibile y no cumple con la carga argumentativa necesaria, discrepo con la

**Caso No. 210-21-EP**

**Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo**

forma en la que se ha efectuado el análisis sobre la causal cuarta del artículo 62 de la LOGJCC.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el voto concurrente que antecede fue presentado, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 12 de abril de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**